

Señor
JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados : LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO,
MARINELYS CAMACHO CARDENAS
Radicado : 2016-0338
Asunto : Recurso de reposición contra auto que DECLARA
PROBADA la excepción de prescripción y declara terminado
el presente asunto.

CARLOS IVÁN BUENO CRUZ en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado por estado de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se declara probada la excepción de prescripción, declara terminado el presente asunto y condena es costas a la parte demandante, Fundamento el anterior recurso así:

- 1) Tal y como lo manifiesta el despacho en el auto recurrido, la demandada señora LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO, se notifico de forma personal quien, a través de apoderado judicial, contesto la demanda y propuso la excepción de mérito denominada "prescripción o caducidad de la acción" y la excepción "genérica" mientras que la demandada MARINELYS CAMACHO CARDENAS quedo notificada mediante aviso quien guardo silencio.
- 2) Posteriormente el despacho en auto de fecha 22 de junio de 2021, corrió traslado de las excepciones propuestas por lo cual el suscrito entre otras hizo las siguientes manifestaciones, las cuales me permito copiar de manera textual:

"... es necesario señalar que dentro de la presente litis existe un reconocimiento expreso de la obligación por parte de la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO, quien propuso la excepción, y por consiguiente una renuncia tácita a la prescripción tal y como lo enuncio a continuación:

- ✓ Desde el mes de diciembre del año 2019, hemos teniendo conversaciones con el Dr. Elkin Moreno apoderado de la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO, quien siempre nos ha manifestado la voluntad que tiene su representada de pagar la obligación aquí pretendida, prueba de lo anterior, es la propuesta de pago enviada por el mencionado apoderado desde su correo electrónico aserjuridicasmoreno@gmail.com, el 12 de diciembre de 2019 (15 días después de haber contestado la demanda y haber propuesto las excepciones) tiempo en la cual propuso cancelar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA LEGAL, como pago total del crédito objeto de litigio, para lo cual pidió un plazo de 4 meses. Es de aclarar que para dar trámite a la propuesta en mención, se le solicitó al apoderado copia del poder allegado al expediente mismo que nunca envió. Alago copia de la propuesta mencionada y la solicitud efectuada por el suscrito del poder al apoderado de la pasiva (2 folios)

Posteriormente y de acuerdo con las conversaciones sostenidas con el Dr. Elkin Moreno apoderado de la pasiva, en las que se manifestó el reconocimiento de la obligación y la voluntad de pago de su cliente, nuevamente nos fue remitida una propuesta de pago el miércoles 3 de marzo de 2021, dicha propuesta firmada

por la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO y en la cual propuso cancelar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MONEDA LEGAL, y nuevamente solicitó un plazo de 4 meses para satisfacer la obligación. Es de aclarar que la Cooperativa Financiera John F Kennedy en su calidad de entidad acreedora, emitió respuesta a dicha propuesta el 13 de abril de la presente anualidad, la cual se envió a la dirección de correo electrónico leidyli2002@hotmail.com, informando que dicha propuesta de pago no era viable e hizo una contrapropuesta para que cancelará como saldo total del crédito la suma de \$13.000.000.00, a mas tardar el 27 de abril de 2021, pago que nunca fue efectuado. Allego copia de la propuesta en mención y de la correspondiente respuesta (2 folios)”

- 3) Igualmente, en dicho traslado de excepciones se hizo énfasis en la renuncia a la prescripción que había realizado la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO con las propuestas de pago, y que dicha renuncia se encuentra establecida en nuestro ordenamiento civil artículo 2514, la cual me permito copia de manera textual

“ARTICULO 2514 Código Civil. “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos. (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Para el caso en comento, es importante resaltar que, si hipotéticamente se encontrara consumada la prescripción, la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO renunció de manera tacita a tal fenómeno, tal y como lo estableció el legislador en el artículo 2514 de nuestro ordenamiento civil ya referido, lo anterior por cuanto reconoció la obligación al realizar dos (2) propuestas de pago tal y como se mencionó anteriormente, y en ambas solicitó un plazo de 4 meses para pagar el crédito, es de puntualizar que dichos actos provenientes de la demandada, inequívocamente confluyen a reconocer la existencia de la obligación aquí pretendida.

Ahora bien, las propuestas de pago efectuadas por la demandada señora RODRIGUEZ ARMERO, son prueba clara que dan cuenta de su orientación a demostrar que es su voluntad mantener el vínculo obligacional con la Cooperativa John F. Kennedy por el crédito que aquí se reclama.”

- 4) Aunado a lo anterior, es de poner de presente que el suscrito con el escrito mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, también allegó como pruebas documentales las copias de las propuestas ya referidas lo cual también me permito copiar de manera textual:

“Pruebas documentales

Igualmente solicito a su señoría sea tenida como pruebas los siguientes documentos que allego con el presente memorial:

- a) Propuesta de pago enviada por el apoderado el 12 de diciembre de 2019. (2 folios)
- b) Propuesta de pago enviada por la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO el miércoles 3 de marzo de 2021. (2 folios)”

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, es del caso poner de presente las siguientes consideraciones:

- 1) El suscrito en su calidad de apoderado de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, dentro del término legal describió el traslado de las excepciones propuestas por la señora LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO a través de apoderado judicial.
- 2) Dentro de dicho traslado, el suscrito hizo especial énfasis en la renuncia a la prescripción de que trata el artículo 2514 del código civil y que fue efectuada por la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO, la cual me permito transcribir de manera textual: "ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos." (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Nótese que para probar la renuncia a la que hace referencia el artículo en mención, se allegó copia de las propuestas de pago al igual que la respuesta dada por la entidad demandante. (Frente a lo cual el despacho no hizo pronunciamiento alguno.)

- 3) El despacho en el auto atacado hace mención a la prescripción definida por el artículo 2512 del código civil, a la interrupción de la misma que puede ser civil o natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 2539 de la misma norma, pero no hace manifestación alguna frente a lo alegado por el suscrito con respecto a la renuncia determinada en el artículo 2514 de la ya citada norma.

El despacho tampoco hace pronunciamiento alguno frente a las pruebas allegadas con las cuales se desvirtúa totalmente el fenómeno prescriptivo.

- 4) Con el mayor respeto es importante hacer ver a su señoría que el despacho cometió un yerro al declarar probada la excepción de prescripción, dado que no tuvo en cuenta ninguna de las manifestaciones hechas por el suscrito, como tampoco dio valor probatorio a las pruebas allegadas mismas que reposan en el expediente.
- 5) También está desconociendo lo establecido por el legislador en el artículo 2514 del código civil, en donde se establece la forma como el deudor puede renunciar de manera expresa o tácita a la prescripción, situación que en el caso sub-examine acaece con bastante suficiencia.
- 6) Igualmente, el despacho con el auto atacado está desconociendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la renuncia a la prescripción, como en la sentencia **STC17213-2017**, magistrado ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en la que la sala de casación civil manifiesta:

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la

prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente"

"4. Para esta Colegiatura, el juez acusado incurrió en un error susceptible de ampararse en esta sede, por causa del erróneo análisis efectuado a la manifestación realizada por el allí demandado el 22 de junio de 2011, a través de la cual, en palabras del propio juzgador, ese sujeto procesal "(...) reconoció la obligación y generó una propuesta de pago [estando] la acción cambiaria (...) prescrita (...)". (Nótese su señoría que en el caso objeto de estudio, el despacho no tuvo en cuenta las dos (2) propuestas de pago hechas por la demandada señora LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO, mediante las cuales renuncia al fenómeno prescriptivo.)

Para acoger de manera favorable el presente recurso, solicito al despacho sea tenido como pruebas los folios que reposan dentro del expediente y que dan cuenta de la voluntad de pagar la obligación aquí pretendida por parte de la demandada y que no se valoró o se hizo de manera errada las pruebas allegadas por el suscrito.

Tomando como base lo mencionado anteriormente, de la manera más respetuosa solicito a su señoría reponer el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 y notificado por estado de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual entre otras se declara probada la excepción de prescripción, declara terminado el presente asunto y condena es costas a la parte demandante, y en su lugar se profiera auto dentro del cual se ordene seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, se condene en costas a la parte pasiva y demás a que haya lugar.

No obstante, lo anterior, adjunto nuevamente los documentos en mención
mismos que como ya se dijo reposan en el plenario.

Atentamente,



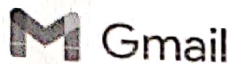
CARLOS IVÁN BUENO CRUZ

C.C. No. 80.443.263 de Bogotá D.C

T.P. No. 263.925 del C.S. de la J.

Cel. 321 456 23 42 / 342 60 99

Email: carlosbuenoabogado@gmail.com



CARLOS BUENO <carlosbuenoabogado@gmail.com>

RADICACIÓN MEMORIAL - PROCESO No. 2016-0338 - Descorro traslado excepciones

1 mensaje

CARLOS BUENO <carlosbuenoabogado@gmail.com>

6 de julio de 2021, 13:49

Para: cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Jurídico Bogotá <juridicobogota@jfk.com.co>

Buenas tardes, Doctores,

Por medio del presente escrito y en archivo adjunto, remito memorial describiendo el traslado a las excepciones propuestas dentro del proceso que a continuación relaciono:

Señor:

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**RADICADO: 2016-0338 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR****DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY****DEMANDADOS: LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO y MARINELYS CAMACHO CARDENAS****Asunto: Descorro traslado excepciones propuestas (8 folios en pdf)**

Atentamente,

CARLOS IVÁN BUENO CRUZ

C.C. No. 80.443.263 de Bogotá

T.P.No. 263.925 del C.S. de la J.

Celular : 3214562342

Teléfono fijo : 3426099

**MEMORIAL PROCESO RAD. 2016-0338 (Descorro traslado excepciones).pdf**

2367K

Señor
JUEZ **CINCUENTA Y DOS** (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados : LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO,
MARINELYS CAMACHO CARDENAS
Radicado : 2016-0338
Asunto : Descorro traslado excepciones propuestas

CARLOS IVÁN BUENO CRUZ en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito DESCORRER el traslado de las excepciones propuestas por la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO a través de apoderado judicial, a las cuales desde ya me opongo solicitando al Despacho no acogerlas con fundamento en los siguientes aspectos:

A) FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA

"PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION"

Me permito manifestar lo siguiente:

- Es claro su señoría que dentro de un proceso indistintamente de la naturaleza que éste sea, la parte ejecutada por ministerio de la ley tiene la facultad dentro del término legal, de proponer las excepciones y/o hacer las manifestaciones que considere necesarias en procura de salvaguardar sus intereses, si bien es cierto dichas excepciones como en el caso que nos ocupa no tienen la obligatoriedad de seguir un modelo en particular, no es menos cierto que al proponer las mismas, se debe hacer con base en los hechos y las pretensiones esbozadas por la parte actora dentro de la demanda (situación que en el caso sub-examine no ocurre).
- Aterrizando al caso objeto de estudio, es imperativo poner de presente que estamos frente a un proceso ejecutivo singular, dentro del cual se está solicitando el pago de una obligación que se encuentra representada en un título valor -pagaré- y que las partes pactaron su vencimiento por instalamentos, razón por la cual, si se pretende proponer una excepción como la prescripción, se deben tener en cuenta tales circunstancias.
- Por otra parte, el apoderado de la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO, se limitó única y exclusivamente a mencionar la excepción de "prescripción o caducidad de la acción", para lo cual hizo referencia al artículo 94 del Código General del Proceso y al artículo 789 del Código de Comercio, pero dentro de su escrito no hace ni siquiera alusión si tal propuesta está destinada a que se le declare la prescripción de una o más cuotas, a partir de cuándo debería operar tal fenómeno (si éste llegara a ocurrir), y cuáles son los argumentos fácticos sobre los cuales soporta sus excepciones.

Es de precisar que dentro del escrito de la demanda se está

solicitando el pago de 10 cuotas vencidas al momento de la presentación de ésta y un capital acelerado, cada una totalmente independiente de las otras en cuanto a su valor, fecha de causación y fecha exigibilidad (razón por la cual el término prescriptivo es diferente para cada uno).

- Con base en lo anterior, se puede colegir que le hizo falta técnica al apoderado de la pasiva al proponer sus excepciones, habida cuenta que no basta solo con enunciarlas y transcribir las normas que considera aplicables, sino también es menester establecer la aplicabilidad de estas al caso en concreto.

Ahora bien, está a cargo de dicho apoderado plantear los hechos sobre los cuales funda su excepción, ya que los mismos son los que le dan vida a su propuesta, situación que para el caso bajo estudio NO ocurre.

No obstante lo mencionado anteriormente, es necesario señalar que dentro de la presente litis existe un reconocimiento expreso de la obligación por parte de la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO, quien propuso la excepción, y por consiguiente una renuncia tácita a la prescripción tal y como lo enuncio a continuación:

- ✓ Desde el mes de diciembre del año 2019, hemos teniendo conversaciones con el Dr. Elkin Moreno apoderado de la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO, quien siempre nos ha manifestado la voluntad que tiene su representada de pagar la obligación aquí pretendida, prueba de lo anterior, es la propuesta de pago enviada por el mencionado apoderado desde su correo electrónico aserjuridicasmoreno@gmail.com, el 12 de diciembre de 2019 (15 días después de haber contestado la demanda y haber propuesto las excepciones) tiempo en la cual propuso cancelar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA LEGAL, como pago total del crédito objeto de litigio, para lo cual pidió un plazo de 4 meses. Es de aclarar que para dar trámite a la propuesta en mención, se le solicitó al apoderado copia del poder allegado al expediente mismo que nunca envió. Allego copia de la propuesta mencionada y la solicitud efectuada por el suscrito del poder al apoderado de la pasiva (2 folios)
- ✓ Posteriormente y de acuerdo con las conversaciones sostenidas con el Dr. Elkin Moreno apoderado de la pasiva, en las que se manifestó el reconocimiento de la obligación y la voluntad de pago de su cliente, nuevamente nos fue remitida una propuesta de pago el miércoles 3 de marzo de 2021, dicha propuesta firmada por la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO y en la cual propuso cancelar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MONEDA LEGAL, y nuevamente solicitó un plazo de 4 meses para satisfacer la obligación. Es de aclarar que la Cooperativa Financiera John F Kennedy en su calidad de entidad acreedora, emitió respuesta a dicha propuesta el 13 de abril de la presente anualidad, la cual se envió a la dirección de correo electrónico leidyli2002@hotmail.com, informando que dicha propuesta de pago no era viable e hizo una contrapropuesta para que cancelará como saldo total del crédito la suma de \$13.000.000.00, a más tardar el 27 de abril de 2021, pago que

nunca fue efectuado. Allego copia de la propuesta en mención y de la correspondiente respuesta (2 folios)

SUSTENTO JURIDICO

ARTICULO 2514 Código Civil. "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos. (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Para el caso en comento, es importante resaltar que, si hipotéticamente se encontrara consumada la prescripción, la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO renunció de manera tacita a tal fenómeno, tal y como lo estableció el legislador en el artículo 2514 de nuestro ordenamiento civil ya referido, lo anterior por cuanto reconoció la obligación al realizar dos (2) propuestas de pago tal y como se mencionó anteriormente, y en ambas solicitó un plazo de 4 meses para pagar el crédito, es de puntualizar que dichos actos provenientes de la demandada, inequívocamente confluyen a reconocer la existencia de la obligación aquí pretendida.

Ahora bien, las propuestas de pago efectuadas por la demandada señora RODRIGUEZ ARMERO, son prueba clara que dan cuenta de su orientación a demostrar que es su voluntad mantener el vínculo obligacional con la Cooperativa John F. Kennedy por el crédito que aquí se reclama.

B) FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA

"GENERICA"

Sobre la excepción propuesta por el apoderado de la pasiva a la cual denominó "GENERICA", es claro que la misma no esta llamada a prosperar por cuanto no son de buen recibo dentro de los procesos ejecutivos, razón por la cual no me referiré a la misma.

Finalmente, con el anterior análisis me permito desvirtuar las excepciones propuesta por el extremo pasivo, por lo cual solicito respetuosamente al señor Juez no tenerlas en cuenta dado que las mismas no tienen sustento jurídico.

PRUEBAS

➤ Interrogatorio de parte

De la manera más respetuosa, solicito al señor juez decretar el interrogatorio de parte de la demandada señora LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO, para lo cual solicito se fije fecha y hora, lo anterior con el ánimo que absuelva el interrogatorio que le formulare de manera oral en la audiencia y el cual versa sobre los hechos y

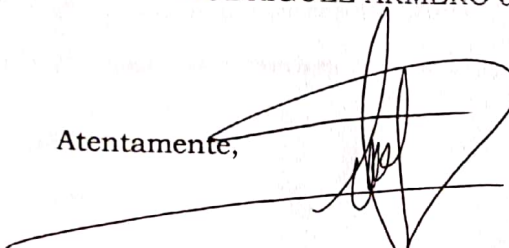
excepciones de la demanda.

➤ Pruebas documentales

Igualmente solicito a su señoría sea tenida como pruebas los siguientes documentos que allego con el presente memorial:

- a) Propuesta de pago enviada por el apoderado el 12 de diciembre de 2019. (2 folios)
- b) Propuesta de pago enviada por la demandada LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO el miércoles 3 de marzo de 2021. (2 folios)

Atentamente,



CARLOS IVÁN BUENO CRUZ

C.C. No. 80.443.263 de Bogotá D.C

T.P. No. 263.925 del C.S. de la J.

Cel. 321 456 23 42 / 342 60 99

Email: carlosbuenoabogado@gmail.com



CARLOS BUENO <carlosbuenoabogado@gmail.com>

propuesta acuerdo conciliatorio - LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO

2 mensajes

elkin moreno <aserjuridicasmoreno@gmail.com>
Para: carlosbuenoabogado@gmail.com

12 de diciembre de 2019 a las 17:46

 **propuesta de acuerdo - LILIANA ARMERO.docx**
16K**CARLOS BUENO** <carlosbuenoabogado@gmail.com>
Para: elkin moreno <aserjuridicasmoreno@gmail.com>

13 de diciembre de 2019 a las 09:07

Dr. Elkin muy buenos días, sumerce es tan amable y me envía por este medio el poder por favor para adjuntarlo a la propuesta.

Quedo atento

Cordial saludo

CARLOS BUENO
Abogado externo Cooperativa JFK

El jue., 12 de dic. de 2019 a la(s) 17:42, elkin moreno (aserjuridicasmoreno@gmail.com) escribió:

Bogotá D.C.; 12 diciembre del 2019.

Señores:

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.

Dirección General

Carrera 51 N° 43 - 24 - Edificio Alpujarra

Medellín – Colombia.

Asunto: **PROPUESTA ACUERDO CONCILIATORIO.**

ELKIN STEVEN MORENO PEREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.874.768 de Bogotá., portador de la Tarjeta Profesional No 225.900 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.164.356 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante este escrito realizo una propuesta para dar por terminado el proceso ejecutivo singular que cursa en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el radicado 11001400305220160033800, de la siguiente manera:

1. Tenemos en cuenta la liquidación actualizada por ustedes, la señora **LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO** adeuda los siguientes valores: capital \$ 5.936.339, interés de plazo \$ 1.454.654, interés de mora \$ 4.900.544.
2. ahora bien, la propuesta para dar por terminado este proceso, quedando a paz y salvo por todo concepto, a través de un acuerdo conciliatorio seria de la siguiente manera:
 - a. En el Juzgado, reposan títulos judiciales por el valor de \$ 1.000.000, se acordaría que estos sean cobrados por ustedes.
 - b. Mi poderdante revisando su capacidad económica y en aras de resolver este proceso, por este medio, propone cancelar la siguientes sumas de dinero así:
 - La suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), a la firma del acuerdo.
 - La suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), dentro del término de cuatro (4) meses contados a la firma del acuerdo, el cual el proceso queda suspendido por dicho acuerdo hasta el cumplimiento del pago.

De acuerdo con lo anterior la suma total de la propuesta es **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).**

Les agradezco la atención prestada, quedo a la espera de su respuesta.

Cordialmente,

ELKIN STEVEN MORENO PEREZ

Medellín, 13 de abril de 2021

GG-03482

Señora
LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ ARMERO
leidyli2002@hotmail.com

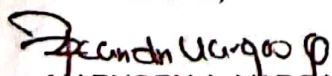
Asunto: Respuesta a su propuesta de pago

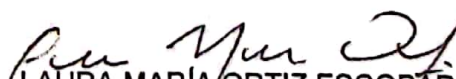
Respetada señora Leidy Liliana:

1. En el estudio de su propuesta de pago, la Cooperativa evaluó la viabilidad financiera de lo solicitado, encontrando que no es posible acceder a su petición de cancelar la obligación No.025-002-0002680-0, a su nombre, con la suma de \$4.000.000 a plazos (incluyendo los títulos judiciales constituidos), dado que no hay certeza de la fecha en que éstos se van a recibir y no es posible su aplicación sino hasta el momento en que los mismos ingresan a las cuentas de la Cooperativa.
2. Señora Leidy Liliana, de manera excepcional, la Cooperativa acepta condonar parcialmente los intereses. Es decir, que se cancele la obligación con la suma de \$13.000.000. La cancelación debe realizarse en un pago único a más tardar el 27 de abril de 2021, en cualquiera de nuestras Agencias; si lo realiza en cheque el dinero se abonará una vez confirmado el canje.
3. De realizar la cancelación, la Cooperativa podrá expedir el Paz y Salvo y el abogado externo, solicitará la terminación del proceso y el levantamiento del embargo. En caso de acoger la propuesta, aquellos dineros que se encuentren a disposición del Juzgado, pueden ser posteriormente reclamados por la parte demandada.
4. En caso de no cancelar la obligación en la fecha indicada, el proceso debe continuar y usted perderá el beneficio de la condonación. Por lo tanto, la cancelación de la obligación después de la fecha límite indicada comprenderá el total del saldo insoluto y el total de los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se realice el pago. Lo anterior, sin perjuicio de que realice abonos, los cuales serán debidamente informados al Despacho Judicial.

JFK Cooperativa Financiera actúa conforme a la Ley 1266 de 2008, es por ello que una vez se realice la cancelación, se reportará la novedad a las bases de datos de los Operadores de Información. La administración de la permanencia de la información en las bases de datos de los Operadores de Información Datacrédito y Transuni@n (antes Cifin), corresponde a esas entidades y no a la Cooperativa, con base en las disposiciones legales.

Cordialmente,


MARYORY A. VARGAS GONZÁLEZ
Directora SAC.


LAURA MARÍA ORTIZ ESCOBAR
Asistente SAC.

Copia Abogado Externo Carlos Iván Bueno Cruz.

Bogotá D.C.; 3 marzo del 2020.

Señores:

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.

Dirección General

Carrera 51 N° 43 - 24 - Edificio Alpujarra

Medellín - Colombia.

Asunto:

PROPUESTA ACUERDO CONCILIATORIO.

LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.164.356 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito realizo una propuesta con ánimo conciliatorio, con la finalidad de dar por terminado el proceso ejecutivo singular que cursa en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el radicado 11001400305220160033800, el cual funjo como parte demandada, lo estipulo de la siguiente manera:

1. Reconozco la liquidación actualizada por ustedes hasta la fecha que se firme acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta lo anterior, adeudo los siguientes valores: capital \$5.936.339, interés de plazo \$ 1.454.654, interés de mora \$4.900.544.
2. ahora bien, la propuesta para dar por terminado este proceso, quedando a paz y salvo por todo concepto, a través de un acuerdo conciliatorio seria de la siguiente manera:
 - a. En el Juzgado, reposan títulos judiciales por el valor de \$ 1.000.000, se acordaría que estos sean cobrados por ustedes.
 - b. Revisando mi capacidad económica y en aras de dar por terminado el proceso, por este medio, propone cancelar la siguientes sumas de dinero así:
 - La suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a la firma del acuerdo.
 - La suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), cancelado dentro del término de cuatro (4) meses contados a la firma del acuerdo, el cual el proceso queda suspendido por dicho acuerdo hasta el cumplimiento del pago.

De acuerdo con lo anterior la suma total de la propuesta es **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).**

Les agradezco la atención prestada, quedo a la espera de su respuesta.

Cordialmente,

Leidy Liliana R

MEMORIAL RAD. 2016-0338- RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS BUENO <carlosbuenoabogado@gmail.com>

Mar 16/11/2021 13:32

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jurídico Bogotá <juridicobogota@jfk.com.co>

Buenas tardes, Doctores,

CARLOS IVÁN BUENO CRUZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar memorial con recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se declara probada la excepción de prescripción, dentro del proceso que a continuación relaciono:

Señor:

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2016-0338 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

DEMANDADOS: LEIDY LILIANA RODRIGUEZ ARMERO y MARINELYS CAMACHO CARDENAS

Asunto: Recurso de reposición contra auto que DECLARA PROBADA la excepción de prescripción y declara terminado el presente asunto

Atentamente,

CARLOS IVÁN BUENO CRUZ

C.C. No. 80.443.263 de Bogotá

T.P.No. 263.925 del C.S. de la J.

Celular : 3214562342

Teléfono fijo : 3426099